

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

El Presidente de la Junta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Centro, sobre diversos puntos en relación con la responsabilidad de los Ayuntamientos y la personal de los Concejales por los depósitos constituidos en garantía prendaria de préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente, acordó dictar las siguientes normas de carácter general, aclaratorias de los artículos 24, 26 y 30 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, reformado ya por el de la República de 18 de septiembre de 1931:

1.ª Constituidos los Ayuntamientos, por mandato de los citados artículos, en depositarios, como terceros, de la prenda que en garantía de la devolución del préstamo constituyen los prestatarios, por aplicación de los artículos del Código Civil, tanto los 1.863 y 1.867, relativos a la prenda, como el 1.766, de las obligaciones del depositario, responden aquellas Corporaciones y, personalmente sus Concejales, de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los depósitos, con arreglo a lo dispuesto en el título I del libro IV del citado Cuerpo legal.

2.ª Según esto, y de acuerdo con los mencionados artículos del Código Civil y los 1.101 al 1.107 y 1.182 y 1.183, los Ayuntamientos y sus Concejales están obligados a guardar y cuidar los productos que integran el depósito y responder de ellos en la medida y condiciones y por las causas que tales preceptos determinan, o sea, por dolo, negligencia o morosidad, pero no de los sucesos que no pudieran preverse o sean inevitables.

3.ª Del mismo modo que según

el apartado d) del artículo 26 del Decreto vigente del Crédito Agrícola antes citado dispone que en los Ayuntamientos se abrirá un Registro para las solicitudes de préstamo con garantía de fiadores, se llevará en el mismo, bajo custodia del Secretario, otro Registro o relación independiente de los préstamos con garantía prendaria en que el Ayuntamiento se ha constituido en depositario de ella, con indicación expresa y concreta del lugar en que está el depósito y condiciones del mismo.

4.ª Al tomar posesión de sus cargos los nuevos Concejales tendrán la facultad de exigir del Secretario del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los depósitos de que es responsable el Ayuntamiento y sus Concejales, pudiendo comprobar personalmente la existencia real de los referidos depósitos. Al cesar en sus cargos los Concejales solventes podrán exigir del Secretario otra certificación acreditativa de que subsisten en toda su integridad, en cantidad y calidad, los productos depositados, en tanto los depósitos no hayan sido cancelados legalmente por pago del crédito de que respondían, o por su incautación realizada por el Agente ejecutivo persiguiendo la efectividad de aquéllos; y

5.ª A los Concejales todos que, por medio de una u otra de esas certificaciones, no puedan justificar que los depósitos ya no existían al tiempo de tomar posesión de su cargo o subsistían cuando cesaron en el mismo, les será exigida por la vía y procedimientos adecuados, tanto la responsabilidad civil antes determinada, como en su caso, la criminal por quebrantamiento del depósito, cuando éste, al tratar de hacer efectivo en él el reintegro del préstamo, haya desaparecido o haya perdido en cantidad o calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del referido Decreto del Crédito Agrícola.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, en cuanto se relaciona con los préstamos que se conceden a los agricultores con garantía de productos agrícolas.

Burgos 13 de marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Caja especial de fondos municipales.

Mes de febrero de 1933.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	62204'01
DATA	
Pagos hechos, según relación.....	34518'38
RESUMEN	
Importa el cargo.....	62204'01
Idem la data.....	34518'38
Existencia para el mes de marzo.....	27685'63

Burgos 28 de febrero de 1933.—
El Depositario, Dionisio Martín.—
Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

Relación de las cantidades recaudadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
A D. Salustiano Pardo, autorizado por el Ayuntamiento de Pampliega..	5757'50
A D. Gregorio Mediavilla, de Vivar del Cid....	398'56
Aportación municipal de Castrovido.....	120'35

A D. Mariano de la Peña, de Iglesias.....	250
Aportación municipal de Atapuerca.....	574'44
Id. id. de Frandovinez...	678'67
A D. Deogracias Moral, de idem.....	1222'23
A D. Crescencio Miguel, de Arroyo de Muñó....	249'66
Aportación municipal de Tamarón.....	190'02
A D. Máximo Marín, de Tamarón.....	673'76
Aportación municipal de Lodoso.....	140'35
Id. id. de Pedrosa de Rio-Urbel.....	358'34
Id. id. de Villarmentero..	130'18
A D. Paulino de la Iglesia, de idem.....	138'72
Pagado por aportación municipal de los Ayuntamientos siguientes:	
Barrio de Muñó.....	267'74
Los Barrios de Bureba..	116'76
Belbimbre.....	287'66
Cañizar de los Ajos....	176'06
Carcedo de Burgos.....	203'97
Cardeñuela-Riopico....	144'29
Castrillo de Murcia.....	327'60
Castrojeriz.....	1591'22
Cebrecos.....	97'94
Celada del Camino.....	585'48
Cuevas de San Clemente.	197'09
Estépar.....	406'92
Hermosilla.....	177'19
Iglesias.....	853'22
Madrigalejo del Monte..	298'72
La Nuez de abajo.....	214'20
Olmillos de Sasamón....	488'94
Orbaneja del Castillo...	228'82
Palazuelos de Muñó....	446'52
Pedrosa del Príncipe....	577'23
Prádanos de Bureba....	300'88
Presencio.....	435'18
Quintanaortuño.....	183'68
Quintanilla de la Mata...	467'91
Quintanilla del Coco....	142'84
Las Quintanillas.....	339'85
Quintanilla-Somuñó....	539'15
Revilla-Cabriada.....	195'23
Riosetas.....	837'56
Santa María del Campo..	428'04
Santa María-Tajadura...	129'14

Santibáñez-Zarzaguda...	138'31
Solarana.....	364'95
Solas de Bureba.....	142'92
Tapia de Villadiego.....	263'99
Ubierna.....	330'90
Vilviestre de Muñó.....	146'72
Villadiego.....	774'94
Villagutiérrez.....	244'16
Villahoz.....	603'77
Villalbilla de Villadiego...	216'93
Villaldemiro.....	662'48
Villalmanzo.....	804'95
Villamayor de los Montes	967'44
Villanueva de Ojra.....	355'90
Villaquirán de la Puebla..	71'69
Villaquirán de los Infantes	351'10
Villasandino.....	356'36
Villasilos.....	770'34
Villayerno-Morquillas....	251'21
Villazopeque.....	249'42
Villorejo.....	166
Villusto..	212'29
Zalduendo.....	143'23
A D. Ricardo García, au- torizado por el Ayunta- miento de Villaldemiro..	55'93
A D. Zacarias Arnáiz, de Carcedo de Burgos.....	174'25
A D. Anastasio Medina, de Estépar.....	1022'68
A D. Claudio Herrero, de Barrio de Muñó.....	250
A D. Clementino Arroyo, de Cebrecos.....	586'20
A D. Antoliano Tobar, de Celada del Camino.....	890'42
Aportación municipal de Cogollos.....	379'09
Total.....	34518'38

Importa esta relación las figuras treinta y cuatro mil quinientas diez y ocho pesetas treinta y ocho céntimos.—El Depositario, Dionisio Martín.

Conforme con los antecedentes de su razón.—El Oficial del Negociado, C. Zamora.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Por la presente se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración, dentro de los diez primeros días del próximo mes de abril, las declaraciones de altas y bajas que se hayan presentado o se presenten en las respectivas Secretarías durante los meses de enero, febrero y marzo actual, a las que se acompañarán relaciones duplicadas de las mismas, según dispone el artículo 125 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de mayo de 1896, en su párrafo segundo, y en su defecto, o para el caso que no se presenten altas o bajas, certificación negativa, con arreglo al modelo que se les tiene remitido.

Igualmente remitirán en los diez primeros días de los meses de julio y octubre las altas, bajas, relaciones y certificaciones que se presenten en las respectivas Secretarías du-

rante el segundo y tercer trimestre del año en curso.

Burgos 9 de marzo de 1933.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina de la provincia de Burgos, en representación de varios pueblos agregados al mismo, la inclusión en el Plan general de las del Estado, de la carretera que, partiendo en término de Barcina del Barco de la de Trespaderne a Puentelarrá, terminase en la de Trespaderne a Mercadillo, a cuyo efecto y acogiéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1928, ha presentado el proyecto de la expresada carretera. En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 mayo de 1932 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 23 de marzo de 1928 y de lo preceptuado en los artículos 5 y 14 del Reglamento de 1.º de agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de mayo del mismo año, he acordado anunciarlo al público, señalando un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, para que los pueblos, Corporaciones y particulares que lo deseen, puedan exponer cuanto consideren oportuno acerca del proyecto de la expresada carretera y especialmente de las circunstancias que en ésta concurren para ser declarada de interés general, orden que habrá de asignársele, dirección general del trazado y si éste es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades a que afecta; advirtiéndole, que el referido proyecto de la carretera, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Calle del General Sanz Pastor, número 24), todos los días laborables a las horas hábiles de oficina durante el plazo señalado.

Burgos 10 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SECCION DE PANADERIA

Bases de trabajo para la industria panadera de Burgos y su provincia.

Base preliminar.

Se reconocen en el oficio de Panadería cinco categorías de obreros: Oficial de pala, idem de masa, idem de mesa, Aprendiz adelantado y Aprendiz de entrada.

CAPITULO PRIMERO

Régimen de trabajo y horario.

1.ª Siendo deseo unánime de patronos y obreros llegar al trabajo

diurno en las Panaderías, pero reconociendo que la implantación repentina de esta modalidad de trabajo pudiera causar perjuicios momentáneos a los patronos y especialmente al público, se acuerda:

1.º Que el trabajo en las panaderías no dará comienzo antes de las tres de la mañana, excepto en las panaderías de pan de lujo, en las que podrán comenzarse las labores de preparación de pan menudo una hora antes de la indicada.

2.º Que si se dictara alguna disposición nacional por la cual se estableciera con carácter general que las labores panaderas hubieran de dar comienzo después de la indicada hora, será inmediatamente puesta en vigor en la provincia de Burgos.

3.º Que el régimen de trabajo señalado en el apartado 1.º no entrará en vigor hasta una vez transcurrido un mes de vigencia de las presentes bases.

4.º Que no obstante lo determinado por la base 31, el acuerdo de principio de jornada será revisado una vez transcurrido un año, a contar de su entrada en vigor, y

5.º Que las labores de preparación de levaduras no darán en ningún caso principio o fin con posterioridad a las diez de la noche.

2.ª La jornada máxima legal será de ocho horas por día y cuarenta y ocho semanales.

3.ª El descanso semanal se hará sustituyente por otro al obrero a quien toque descansar, pero sin que por ningún motivo se quebrante la base anterior.

4.ª Cuando algún patrono, por causas de fuerza mayor, ajenas a su voluntad, tenga que variar el horario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto y la excepción no será por tiempo superior a la duración de la causa que la motivó.

5.ª Serán considerados días festivos, durante los cuales se paralizarán en un todo los trabajos en las panaderías, el 1.º de mayo y 25 de diciembre, debiéndoles ser abonado a los obreros el jornal correspondiente a tales días. En compensación a ello, los obreros panaderos se obligan a trabajar tres horas más cada día anterior y posterior a las indicadas fiestas, pero observando en todo caso lo determinado por la primera de estas bases.

6.ª Cuando por cualquier circunstancia de fuerza mayor hubiera que trabajar alguna hora extraordinaria, éstas serán abonadas en la forma que indica el artículo 6.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

7.ª En todo centro de trabajo donde hayan de ser aplicadas estas bases se colocarán carteles en sitio bien visible y con caracteres perfectos y claros en los que se anuncie la hora de principio y fin de la jornada de cada operario, como igualmente el día que correspondía descansar a cada uno de ellos. Además de este

requisito indispensable, los patronos están obligados a llevar un libro registro del movimiento de altas y bajas de sus obreros, edad de los mismos y sueldo que disfruta cada uno de ellos. En estos libros firmarán todos los operarios semanalmente el conforme del sueldo recibido por jornada ordinaria y, por separado lo que les corresponda por horas extraordinarias, si las hubieren trabajado.

8.ª Cuando por falta de obreros capacitados para suplir la plaza del que descansa éste no pueda disfrutarle, percibirá su jornal con los recargos legales, sin que en ningún caso pueda autorizarse esta excepción por tiempo mayor de dos semanas, pero habiendo disponibles obreros para suplir al que le toque descansar, entonces, si el descanso no se efectuara, el jornal le será abonado con un 50 por 100 de recargo.

9.ª Según determina el artículo 17 del Decreto ya citado de 1.º de julio de 1931, queda terminantemente prohibido emplear a los obreros durante las horas dedicadas al descanso.

10. Siempre que ello sea efectuado dentro de la jornada máxima de ocho horas, los obreros panaderos podrán ser empleados por sus respectivos patronos en el reparto de pan. A los efectos de jornada, se considerará en este caso cual tiempo trabajado la totalidad del invertido hasta la devolución en la tahona del envase o vehículo de que se hubieran servido para portear el pan a repartir.

11. Los patronos quedan facultados para designar libremente a los obreros encargados de hacer las levaduras, bien eligiéndoles con carácter permanente, bien turnando la totalidad o parte de la cuadrilla, pero siempre con sujeción a lo que determina la base 1.ª. Estos obreros abandonarán sus tareas por la mañana una hora antes, en compensación a este trabajo y haciendo constar rigurosamente el nombre del operario dedicado a este menester en el cartel a que hace referencia la base 7.ª

12. Cada patrono podrá hacer que alguno o algunos de sus obreros inicie su labor diaria con posterioridad a la hora fijada en la base 1.ª, pero hará constar en el cartel a que se refiere la base 7.ª las horas de principio y fin de jornada de los operarios exceptuados.

13. Si el patrono exigiese de un trabajador, previamente a la otorgación de trabajo, que se le presentara para ver si como obrero le conviniera, deberá suplirle los gastos que, justificadamente, se hubiera visto obligado éste a verificar.

14. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 18, último párrafo, los obreros podrán pedir a sus patronos anticipos de los jornales devengados, los cuales atenderán la

petición, siempre que éstos justifiquen su necesidad.

CAPITULO II

Higiene de los obradores.

15. A las comisiones inspectoras que nombre el Jurado Mixto, corresponderá, entre otros casos, velar por la higienización de las tahonas, denunciando prontamente a la Superioridad cuantas infracciones observaren en este caso.

16. Para el régimen interior e higiene de los obradores, se observarán las disposiciones siguientes: a) En todo lo no previsto en estas bases de trabajo, corresponde al patrono todo lo relativo al régimen interior de las tahonas, en las cuales la autoridad superior corresponde a él mismo o a sus representantes. b) La industria panadera se ejercerá en las debidas condiciones de salubridad e higiene. c) Los operarios tendrán sitios reservados para la guarda de sus ropas y para atender el aseo personal después de la jornada de trabajo.

CAPITULO III

Clases de obreros y sueldos mínimos.

17. Las clases de obreros serán las determinadas en la base preliminar, bien entendido que, los aprendices han de tener 16 años cumplidos para el trabajo nocturno y 14 para el diurno, no pudiendo emplear a estos últimos para el nocturno hasta cumplir los 16 años.

18. Sueldos mínimos:

Obreros de pan de lujo

Oficial de pala, 10'50 pesetas diarias.

Id. de masa, 9'00 id. id.

Id. de mesa, 8'50 id. id.

Aprendiz adelantado, 6'00 id. id.

Id. de entrada, 3'00 id. id.

Obreros candelistas

Oficial de pala, 9'50 pesetas diarias.

Id. de masa, 8'00 id. id.

Id. de mesa, 7'50 id. id.

Aprendiz adelantado, 5'00 id. id.

Id. de entrada, 3'00 id. id.

Obreros a manutención

Oficial de pala, 5'00 pesetas diarias.

Id. de masa, 4'00 id. id.

Id. de mesa, 3'50 id. id.

Aprendiz adelantado, 1'00 id. id.

Id. de entrada, 0'50 id. id.

Los figurados jornales regirán en todo caso en la capital y pueblos que estén situados a una distancia de ella no superior a 15 kilómetros, en las cabezas de partido judicial, pueblos superiores a 1.500 habitantes y en los que se hallen a distancia inferior a 10 kilómetros de ambas dos últimas categorías de poblaciones.

En los núcleos de población no afectados por el párrafo anterior, podrán patronos y obreros pactar por jornales inferiores a los consignados en esta base, siendo indispensable, para la validez de estos

contratos, que los mismos sean sometidos a la aprobación inmediata de este Jurado Mixto.

Los jornales por cada operario devengados, le serán satisfechos los sábados de cada semana a los obreros habituales a cada tahona; diariamente a los eventuales empleados en sustituir a quienes descansan por virtud de la base 3.^a, y mensualmente a los obreros contratados a manutención, y por iguales plazos se entenderán verificados los contratos de trabajo.

Obreros de pan lujo, se considerarán los oficiales de pala que trabajen en panaderías que elaboren más de 50 kilogramos de harina en piezas de hasta 500 gramos, y los restantes operarios a partir de los 100 kilogramos de harina empleados en tal pan.

19. Cuando ordinariamente un obrero alternara en el ejercicio de dos distintas funciones panaderas, se le abonará el sueldo correspondiente a la categoría superior entre ambas.

Igual sucederá cuando un obrero sea sustituido durante una o más jornadas de trabajo por otro obrero de inferior categoría.

20. Aprendiz de entrada, será todo aquel que no lleve más de tres años en el ejercicio de la profesión de panadero, debiendo, a estos efectos, computarse la totalidad de tiempo trabajado en una o varias tahonas. Transcurridos estos tres años, será considerado aprendiz adelantado, categoría en que permanecerá otros dos años, y transcurrido este plazo, adquirirá la de oficial.

No obstante lo anterior, cuando un aprendiz se considerara suficientemente capacitado para desempeñar plaza de categoría superior a la en que se halle clasificado, lo pondrá en conocimiento del Jurado Mixto, quien designará una comisión integrada por un patrono y un obrero que examinará la capacidad de trabajo del aprendiz, el que en todo momento acatará la decisión que la comisión adopte.

El aprendiz a quien le correspondiera pasar a la categoría de oficial, podrá optar, si de su nueva categoría en la tahona en que trabajara no existiera plaza vacante, entre abandonar el trabajo en ella o continuar en calidad de aprendiz con derecho a ocupar la primera vacante que de oficial se produjera.

21. La vigencia de las presentes bases de trabajo no exime a los patronos de la obligación de cumplir los contratos escritos o verbales que en condiciones para los obreros más beneficiosas tuvieren concertadas y se declaran nulas cuantas cláusulas de cualquier contrato fueran inferiores.

CAPITULO IV

Derechos y deberes.

22. Los dueños de tahonas en que trabajen obreros a manutención

están obligados a proporcionar a éstos, a más de la diaria manutención, alojamiento, incluso en los días en que disfruten del descanso semanal e igualmente durante las vacaciones anuales por la Ley determinadas, siempre que durante estas vacaciones permanezca en el domicilio patronal; de no ser así, el sueldo al obrero correspondiente será el relativo a su categoría en las escalas de salarios para obreros no mantenidos.

23. A los obreros que en régimen de internado enfermaren, deberán sus respectivos patronos proporcionarles durante cuatro semanas los auxilios médicos a la enfermedad pertinentes, y si la enfermedad hubiera sobrevenido por causas imputables al patrono, el mentado plazo de cuatro semanas será prorrogado por el tiempo que la enfermedad durare.

24. Si por el obrero así fuera solicitado, el patrono se halla obligado a proporcionarle certificado por él o sus representantes, extendido en papel común y en el que se acredite el tiempo durante el cual le hubiera prestado sus servicios el solicitante y el trabajo ejecutado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades personales del obrero ni indicarse su significación política o filiación sindical, a menos que para ello hubiera otorgado el obrero interesado su consentimiento.

25. Todo obrero panadero disfrutará de un permiso anual de siete días ininterrumpidos y en el que no serán incluidos los días de descanso ordinarios. Durante estas vacaciones el obrero disfrutará del jornal que le corresponda, siempre que observe lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo.

26. Se observará rigurosamente en la industria panadera lo preceptuado en el artículo 57 de la referida ley de Contrato de Trabajo.

27. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por algunos de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, conyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o conyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

28. Cuando haya necesidad de despedir a un obrero por disminución de producción en la tahona o por otras causas ajenas a las volun-

tales de patrono o obrero, el despido se efectuará por el más moderno en la casa dentro de la categoría en que la reducción de personal es necesaria, debiendo ser avisado el despedido con ocho días de antelación o abonarle el jornal a una semana correspondiente.

En estos casos podrá el patrono proponer a los restantes obreros de la tahona disminuyan su jornada y en igual proporción sus jornales hasta completar el del obrero cuyo despido fuere necesario, propuesta que los obreros podrán aceptar o rechazar libremente.

29. Cuando un obrero abandone el taller para cumplir los fines que le obligue la Patria, le será reservada la plaza hasta su regreso, siempre que se presente en el obrador antes de los dos meses de haber cumplido aquella misión. Para este fin el patrono cuando cubra este puesto por otro obrero le hará ver que es con carácter de interinidad para que el sustituto no alegue nada cuando cese en este puesto.

30. Se estiman causas justas para el despido, las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieran dictados con arreglo Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para el que fué contratado, y el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas.

CAPITULO V

Duración, alcance y eficacia de estas bases.

31. Las presentes bases de trabajo se establecen por plazo de dos años, contados desde el día que sean puestas en vigor. En caso de no ser denunciadas por ninguna de las dos partes tres meses antes de su finalización, se sobreentiende que seguirán en vigor durante un año más.

32. Estas bases de trabajo regirán en todas las panaderías de la provincia, incluso las del Estado, Diputación y Municipio.

33. A pesar de que a su debido tiempo el Jurado nombrará sus Comisiones inspectoras para el exacto cumplimiento de estas bases, todos los patronos y obreros tienen un perfectísimo derecho de acudir a aquél en súplica del cumplimiento de las mismas.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los repartidores.

34. Los obreros repartidores de pan disfrutarán de los beneficios de estas bases, igual que los obreros panaderos en lo relativo a días de

descanso, sueldo mínimo, vacaciones retribuidas etc. etc.

Se consideran cual repartidores de pan a aquellos obreros que se dediquen a este menester y a labores que no sean propiamente las necesarias a la elaboración de pan, pero no serán considerados repartidores aquellos que ejecuten exclusivamente esta operación y la hagan mediante una cantidad predeterminada por cada pan repartido.

35. El jornal mínimo correspondiente a los obreros repartidores de pan, será el de 6,50 pesetas diarias.

36. Durante las horas de descanso de éstos, no se les podrá utilizar para ningún trabajo.

37. Por separado de los carteles anunciadores de hora de principio y fin de la jornada de los obreros panaderos se fijarán otros análogos en los centros de trabajo para los repartidores de pan, en las tahonas que tuvieran esta clase de obrero.

CAPITULO VII

Adicionales

38. Las presentes bases entrarán en vigor el día 1.º de abril del corriente año, aun a reserva de la resolución definitiva que en su día adoptara el Ministerio de Trabajo y Previsión sobre la legalidad de alguno de sus extremos o recursos contra ellas presentados.

39. De cada cuatro obreros que haya en cada tahona, sólo uno de ellos será aprendiz, ya adelantado, ya de entrada.

40. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 3 de abril de 1919 en su apartado primero, como igualmente lo que determina el artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de aquél, los industriales solicitarán del Jurado Mixto, con quince días de antelación, la excepción que determinan ambos artículos, quien después de oídas las manifestaciones de aquéllos, resolverá en consecuencia, incurriendo en falta, que será castigada, los que vulneren tal disposición sin consentimiento del citado Jurado mixto.

41. Las infracciones que se cometan a estas bases serán castigadas con multas de 50 pesetas a 250 pesetas, teniendo en cuenta para fijarlas la instrucción del Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo de fecha 8 de mayo de 1931. En caso de reincidencia, la cuantía de las multas se irá doblando.

42. Para evitar que se den torcidas interpretaciones a las presentes bases de trabajo se fijará un ejemplar de las mismas en todas las panaderías que comprendan la jurisdicción de este Jurado mixto.

43. Los obreros que trabajen en tahonas situadas fuera del radio de población percibirán un sobresueldo de un 10 por 100 sobre los jornales que con arreglo a estas bases les correspondan. A estos efectos se considerará cual radio de población

el así declarado oficialmente por el Municipio correspondiente.

Estas bases han sido aprobadas por el Jurado mixto en sesiones celebradas los días 27, 28 y 29 de enero, 18, 20 y 25 de febrero y 1 y 4 de marzo de 1933, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6 (Burgos) como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de organización mixta profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de marzo de 1933.—Firmado.—El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

Mancomunidad Hidrográfica.

SUBASTA

El día 29 del corriente mes de marzo, a las doce de la mañana, se subastarán en las oficinas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero (Mancomunidad Hidrográfica), Muro, 5, Valladolid, la subasta de los siguientes lotes de chopos, situados en el Canal de Guma y aequia tercera de Aranda, dentro de los términos municipales de Castrillo de la Vega y Aranda de Duero (Burgos).

Primer lote.—74 chopos, tasados en 478,82 pesetas.

Segundo lote.—37 id., en 170,76.

Tercer lote.—19 id., en 127,69.

Cuarto lote.—36 id., en 252,63.

Quinto lote.—26 id., en 82,60.

Sexto lote.—78 id., en 790,88.

Séptimo lote.—97 id., en 612,88.

Octavo lote.—80 id., en 515,16.

Noveno lote.—38 id., en 846.

Décimo lote.—41 id., en 501,65.

Estos chopos están señalados con el marco de la Mancomunidad.

Se admiten ofertas sobre cada uno de los lotes de la subasta.

Los pliegos de condiciones por que habrá de regirse la subasta y el aprovechamiento, se encuentran a disposición del público todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el edificio de la Mancomunidad en Valladolid, y en las Oficinas del Canal de Guma en

Aranda de Duero (Carretera de Madrid, número 5).

Valla loid 8 de marzo de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, F. Landrove.

Alcaldía de Pardilla.

Para cumplir trámite ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se expone al público, nuevamente, por el plazo de quince días, el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, a fin de que, en dicho periodo pueda ser examinado y presentar reclamaciones, toda vez que, al exponerle al público anteriormente, debido a un error involuntario, se hizo solo por ocho días y no por quince como dispone el artículo 300 del Estatuto municipal.

Pardilla 5 de marzo de 1933.—El Alcalde, Dionisio Vela.

Alcaldía de Villegas.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villegas 11 de marzo de 1933.—El Alcalde, Teonesto Cascajo.

Alcaldía de Villanueva de Puerta

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme precep-

túa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villanueva de Puerta 8 de marzo de 1933.—El Alcalde, Heraclio Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Quirce de Riopisuerga. Condado de Treviño. Villayerde del Monte.

Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla-Sobresierra 2 de marzo de 1933.—El Alcalde, Formenio Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Montorio.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios 1924-25, 1925-26, segundo semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, se hace público el acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal.

Coruña del Conde 8 de marzo de 1933.—El Alcalde, Niceto Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3.50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al . . . 4.50 por 100